

No. Radicado: 08SE2023771100000020808
Fecha: 2023-07-13 09:45:04 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLANTE
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023771100000020808

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
FREDY ANTONIO GARCIA MARTINEZ
CALLE 50 A No 5 Z 37 SUR Molios I SECTOR

AVISO

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**



Expediente N°: 2542 de fecha 1/17/2017

ID: 2542-1

HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 5463-Del-12/13/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente
Maria P.
MARÍA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo

Impreso en Bogotá
Papel reciclado
Artes gráficas



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

(000006)

13 DTC 2010

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, con NIT 900394177 - 1, domiciliada en la CALLE 6 SUR NO 15 A -24 en la ciudad de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No 2542 del 17 de enero de 2017, el señor FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, presentó queja al Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

"...Debido a las extensas jornadas de trabajo que he desarrollado en mi labor acompañada de trancones extensos y sumado a la tipología de vehículos con embragues muy duros me resultaron 3 enfermedades según la EPS compensar:

1. Hernia inguinal junto a una varicocele de testículo izquierdo estas producen demasiado dolor y por recomendación médica debería cambiar de labor mientras la cirugía, la cual se realizará después del mes de MARZO ya que la cita prioritaria con el especialista la dio la EPS hasta esa fecha, lo que dificulta mi función laboral.
2. Hemorroides y desnutrición (debido a los malos hábitos alimenticios por los horarios extensos y las largas jornadas en las programaciones sin derecho a un tiempo de almuerzo), lo que produce demasiado dolor al estar sentado por muchas horas, la recomendación médica es cambiar de función laboral mientras se realiza cirugía. Esta todavía no es posible hasta resolver la hernia inguinal.
3. Salto Tendonar en el pie derecho (complicación al caminar produce un sonido tac, tac, y dolor en las noches por las extensas jornadas de trabajo en la programación, esta se puede resolver con terapias pero la señorita Andrea "disciplinarios" del Patio uval al que pertenezco fue negligente a la solicitud que le hice de programarme mis horarios para poder cumplir con 6 citas asignadas por la EPS compensar, haciéndome perder las 6 citas de terapia y no teniendo en cuenta mi solicitud, la recomendación médica es realizar las terapias y de ser posible cambio en mi función laboral).

Es por eso que por medio de esta carta quiero solicitar comedidamente a la empresa:

1. El análisis médico y exámenes respectivos por parte de ustedes para constatar que lo que digo es cierto, ya que cuando entre a trabajar en esta empresa no presentaba ninguna de las enfermedades que ahora poseo según su examen médico de incorporación.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

2. La reubicación inmediata de mi cargo como operador en otra área donde pueda desempeñarme sin perder mi derecho al trabajo digno. (Tengo conocimientos en publicidad, como auxiliar administrativo y otras) 3. La continuación en el pago de aportes a la EPS Compensar hasta la fecha de la cirugía.

Manifestó que No he abandonado mi cargo como operador en ningún momento, sino que por fuerza mayor tuve que ausentarme del mismo y tomarme unos días por quebrantos de salud, al no ser escuchado por los respectivos disciplinarios o jefes en el patio uval, tuve que recurrir a esta forma, ya que el dolor es muy fuerte y la EPS solo me da calmantes de dolor e incapacidad por dos días y estas al ser recurrentes afectan mi salario, nómina y calidad de vida.

De no ser posible mi solicitud y predominando mi derecho a la vida y la salud, esta misma sería entonces la renuncia irrevocable a mi cargo a partir de este momento.

En espera de su respuesta, me despido agradeciendo su atención y colaboración. ..." . (sic) (Folios 1-4)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1 Por medio de auto de No 229 del 06 de marzo de 2017, se comisionó a la Inspección Quince (No. 15) a cargo de la Dra. JENNIFER VILLABON PEÑA, para adelantar la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, del acuerdo al radicado 2542 del 17 de enero de 2017, presentado por el señor FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ en contra la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S (Folio 5)
- 3.2 El día 28 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada verificó el certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, generado por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que se encuentra activa y está ubicada de acuerdo con la dirección de Notificación Judicial en la CALLE 6 SUR NO 15 A -24 de la ciudad de Bogotá D.C.(folio 6)
- 3.3 Mediante Auto de trámite de fecha 30 de junio de 2017, la funcionaria designada avocó conocimiento de la actuación administrativa. (Folio 7)
- 3.4 Mediante oficio radicado No. 08SE2017731100000005428 del 10 de octubre de 2017, se realizó la comunicación de estado del proceso al señor FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ. (Folio 8)
- 3.5 Por medio de radicado No 08SE2017731100000005437 del 10 de octubre de 2017, la funcionaria comisionada realizó requerimiento a la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, con el fin de que allegará los documentos soporte y/o evidencias de los hechos de la queja. (Folio 9)
- 3.6 Mediante radicado No 11EE2017731100000001176 del 27 de octubre de 2017, el señor MAURICIO ARGUELLES PERDOMO en calidad de gerente de la empresa querellada allegó respuesta al requerimiento en donde en donde relacionó los siguientes documentos en medio magnético CD: (Folios 10 y anexo CD)
- Copia contrato de trabajo de FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ.
 - Examen médico de ingreso.
 - Certificado de aportes operador PILA Mi planilla .
 - Soporte del pago de nomina de los meses de octubre a diciembre de 2016.
 - Carta de terminación de la relación laboral.
 - Informe del proceso disciplinario en contra del señor FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ.
 - Reglamento interno de trabajo.
 - Examen médico de ingreso/retiro.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

- Copia de la liquidación de prestaciones sociales.

3.7 Por medio de oficio No 08SE201973110000009032 del 11 de septiembre de 2019, la funcionaria comisionada realizó citación para diligencia de ampliación de queja al señor FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ. (Folios 11-14)

3.8 El día 20 de septiembre de 2019, la servidora comisionada realizó diligencia de ampliación de queja con señor FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de querellante, con el fin de precisar los hechos relatados en la queja y de aporte de pruebas. (Folios 15-50)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política el código de lo contencioso administrativo y de procedimiento administrativo consagro en su artículo 3 los principios orientadores de la actuación administrativa así:

*"... **Artículo 3°.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales..."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe** (subrayado y negrilla fuera de texto), moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La citada norma nos permite entrever el principio de la buena fe como postulado imperante para las actuaciones administrativas y de sustento procesal para las mismas, por lo tanto, se deben considerar y presumir las actuaciones de las partes jurídicamente vinculadas a esta investigación como un comportamiento acorde dentro de conceptos de lealtad, fidelidad en cuanto a sus obligaciones y deberes para con la autoridad administrativa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, que dieron origen al inicio a la apertura de la averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio y las actuaciones realizadas, este despacho presenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisados y analizados los documentos que la empresa remitió, se observa por parte de este despacho que la TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, allegó la información solicitada de la trabajadora así:

- Copia del contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S y el FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, de fecha 27 de junio de 2016.
- Certificado de aportes operador Mi Planilla, de junio de 2016 a febrero de 2017.
- Reporte de ausentismo de trabajador.
- Copia de correo electrónico y reporte por abandono de cargo de fecha 02 de enero de 2017, emitido por Andrea Ávila, analista de procesos disciplinarios.
- Carta de terminación de contrato con justa causa de fecha 03 de enero de 2017.
- Comprobantes de pago de nómina de octubre a diciembre de 2016.
- Certificación del área SIG, donde informar no tener registro recomendaciones médicas del señor FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ.
- Examen médico de ingreso.
- Examen médico de retiro.

Luego del análisis del caso bajo estudio, teniendo en cuenta los hechos narrados por el querellante en la diligencia de ampliación de queja y su escrito inicial en contra de la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S; se evidencia que el despido del trabajador fue producto de la inasistencia a laboral sin justificación los días 31 diciembre de 2016, 01 y 02 de enero de 2017, situación considerada como grave de acuerdo al reglamento interno de trabajo y la cláusula 2 literal g del contrato de trabajo; que el trabajador reconoció en la diligencia ampliación de queja que no se presentó a trabajar en las fechas señaladas y que no tiene evidencias y/o soportes de la situación de acuerdo a lo consignado en acta de ampliación de queja que obra a folio 15 en donde el despacho pregunto lo siguiente: *¿ tiene usted algún soporte del día de la asistencia al médico y de la programación de descanso del día 02 de enero?* a lo que el querellante respondió: *" No señora, yo ingrese, pero ese día estaba muy lleno y no me atendieron porque la dolencia no era vital, llamo a la señora Andrea y ella me dice que no hay problema que me tome el día 02 de enero de 2017, yo tengo la programación de turnos hasta el 04 de diciembre de 2016 y las traje a esta diligencia, recuerdo que las de todo diciembre fueron allegadas en la tutela."* (sic).

Así las cosas evidencia la inspección de trabajo que estas conductas se encuentran tipificadas en el reglamento interno de trabajo como falta grave que podrán dar lugar a la terminación del contrato de trabajo, conforme el artículo 46 y 53 de dicho reglamento que obran en el expediente en medio magnético CD, en cuanto al proceso de descargos existe una latente contradicción ya que según la empresa querellada fue imposible que el trabajador acudiera a rendir explicaciones y/o descargos por el reporte de abandono de

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

cargo y el trabajador aduce que el día 03 de enero estuvo en la empresa previa citación mediante comunicación telefónica en la mañana y ese día el área jurídica habló con el trabajador sobre los hechos del presunto sin tener evidencia documental de esos hechos o copia del acta de descargos.

Sobre el punto de una presunta estabilidad laboral por salud que aduce el querellante, se tiene probado que para el momento del despido el extrabajador no se encontraba en incapacidad médica o con recomendaciones médicas vigentes que la empresa indiligada remitió prueba documental por medio de una certificación expedida por área SIG de fecha 17 de octubre de 2017 que reposa en el medio magnético CD, en donde se certifica que durante la relación laboral el señor FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, no tenía en su historia laboral consignación de recomendaciones médicas, a su vez en la diligencia de ampliación de queja ante este despacho el querellante no aportó prueba alguna al respecto más que mencionar el decaimiento de su salud durante el tiempo que laboró con la empresa TRANZIT SAS, allegó copia del fallo de tutela por él interpuesta con base a la estabilidad invocada, sin embargo el juez de tutela Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá negó el amparo constitucional por considerar que el empleador no había vulnerado los derechos fundamentales, sino que la decisión del despido obedeció a las causales de terminación unilateral por justa causa conforme el Código Sustantivo del Trabajo, situación que también es evaluada por este despacho, por lo que este hecho es una controversia derivada de la relación laboral y es imperante manifestar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según las lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Finalmente resulta improcedente continuar con la investigación administrativa laboral toda vez que tomando el principio de la buena fe como premisa fundamental para decidir las actuaciones administrativas y de sustento procesal para las mismas, se deben considerar y presumir las actuaciones de las partes jurídicamente vinculadas a esta investigación como un comportamiento acorde dentro de conceptos de lealtad, fidelidad en cuanto a sus obligaciones y deberes para con la autoridad administrativa. Este Despacho puede concluir que la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, además de haber facilitado el trabajo aquí iniciado, ha dado cumplimiento a lo establecido en la normatividad laboral vigente como lo son los artículos 62, 104 y subsiguientes del Código Sustantivo de Trabajo.

Es de señalar al querellante que queda en total libertad de acudir a la justicia ordinaria laboral, para el reclamo de sus derechos, sí así lo considera conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 Código Procesal del Trabajo, en concordancia con artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del radicado No 2542 del 17 de enero de 2017, presentado por FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de la TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, con Nit No 900394177 - 1, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
dirección de notificación judicial CALLE 6 SUR NO 15 A -24 Bogotá D.C., por medio de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces. correo electrónico: contabilidad@tranzit.com.co

QUERELLANTE: FREDY ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ con domicilio en la CALLE 50 A No 5 Z 37 SUR Molins I sector en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: nabhigarcia@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Jennifer V
Reviso/ Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72» Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Aparato Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha Z: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **CIQUELLA**

Nombre del distribuidor: **24 JUL 2023**

C.C. **CG 80.244.788**

Centro de distribución: **CG 80.244.788**

Observaciones: **Primo Usada y no se encuentra Usada. Cees 4939**

